



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Subdepto. Normas Generales

3803

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

Valparaíso, 04 JUL 2014

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras puesto en vigencia por la Resolución N° 1300/06.

CONSIDERANDO: La importancia de la uniformidad de criterios que debiera existir para la descripción de mercancías en las Declaraciones de Destinación Aduanera de Salida, sin perjuicio de respetar las instrucciones que existen para casos específicos contenidas en el Capítulo IV o, en el Anexo correspondiente a tales declaraciones.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE el punto 11 del Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, "INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO EXPORTACIÓN", como indica a continuación:

1. **REEMPLÁZASE** el primer y segundo párrafo con el siguiente texto a continuación del título "11. DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA":

"La descripción de las mercancías, incluyendo vehículos automotrices, en las Declaraciones de Destinación Aduanera de Salida (DUS Aceptación a Trámite y Legalización), deberá efectuarse fundamentalmente, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, sin perjuicio de respetar, cuando corresponda, las instrucciones específicas que se contengan en el Capítulo IV o en el Anexo correspondiente de tales declaraciones en el presente Compendio.

La forma general de describir las mercancías, el despachador la efectuará en formato libre, de tal forma que, sea lo suficientemente clara para permitir identificar las cualidades y naturaleza de lo transado, con el objetivo de aportar mejor información para las necesidades estadísticas y de control del Servicio."

2. **ELIMÍNASE** la expresión "Atributos N°:", de los puntos 11.3 al 11.5 del Anexo 35, donde "N°" corresponde al número correlativo de la expresión; quedando como sigue:

- "11.3 Marca:"
- "11.4 Modelo, tipo, clase, especie o variedad:"
- "11.5 Información Complementaria:"

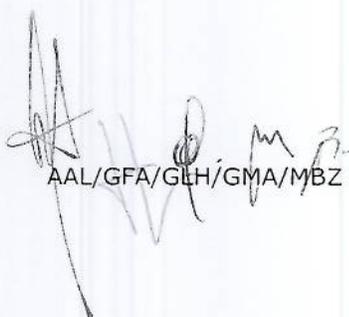
- El resto del texto que sigue a los 2 puntos, ("."), permanece sin variación.

II. **UTILÍCESE** como base de llenado, las instrucciones del Apéndice I: "Descripción de Mercancías" del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras; en específico, los numerales "1: Definiciones"; "2: Regla General de Descripción de Mercancías" y numeral "4: Normas adicionales para la descripción de las DUS".

III. **SUSTITÚYANSE** las Hojas N° 35 - 10 a la N° 35 - 12 del Anexo N° 35 del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.

IV. Esta instrucción comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



AAL/GFA/GLH/GMA/MBZ



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

37204

10.9. Comisiones en el exterior (LG):

Esta información debe ser completada sólo en la etapa de "Legalización" del documento cuando la forma de pago sea distinta de "Sin Retorno".

Indique el monto de la comisión, que el exportador deba cancelar a los agentes intermediarios en el exterior, que participan en la colocación de la mercancía.

10.10. Otros Gastos Deducibles (LG):

Esta información debe ser completada sólo en la etapa de "Legalización" del documento cuando la forma de pago sea distinta de "Sin Retorno".

Indique el monto de otros gastos que el exportador deba cancelar (gastos consulares, pago a Organismos Internacionales).

Indique, además, el monto de los gastos correspondientes a flete y seguro, cuando la cláusula de venta los incluya, aún cuando hubieren sido cancelados en el país en moneda nacional. Estos gastos deberán corresponder a lo consignado en el conocimiento de embarque, póliza de seguro u otros documentos que los sustituyan.

10.11. Valor Líquido retorno (LG):

Esta información debe ser completada sólo en la etapa de "Legalización" del documento cuando la forma de pago sea distinta de "Sin Retorno".

Indique el monto resultante de deducir del valor según cláusula de venta, los gastos que el exportador deba cancelar en el exterior por concepto de comisiones u otros.

11. DESCRIPCION DE LA MERCANCIA:

La descripción de las mercancías, incluyendo vehículos automotrices, en las Declaraciones de Destinación Aduanera de Salida (DUS Aceptación a Trámite y Legalización), deberá efectuarse fundamentalmente, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, sin perjuicio de respetar, cuando corresponda, las instrucciones específicas que se contengan en el Capítulo IV o en el Anexo correspondiente de tales declaraciones en el presente Compendio.

La forma general de describir las mercancías, el despachador la efectuará en formato libre, de tal forma que, sea lo suficientemente clara para permitir identificar las cualidades y naturaleza de lo transado, con el objetivo de aportar mejor información para las necesidades estadísticas y de control del Servicio.

(1)

Sin perjuicio que las mercancías deban declararse separadamente según su clasificación arancelaria y además por su nombre, conforme se indica en el párrafo anterior, tratándose de productos hortofrutícolas, productos marinos y vinos, deben además declararse en ítem distintos según su modelo, tipo, clase, especie o variedad, por lo que en un mismo ítem del documento, para este tipo de mercancías, sólo podrá declararse mercancías de un mismo modelo, tipo, clase, especie o variedad.

No obstante lo anterior, en el caso de productos hortofrutícolas, productos marinos y vinos con denominación de origen, se aceptará que en el DUS "Aceptación a Trámite" se indique la expresión "VARIOS" cuando se trate de mercancías de más de modelo, tipo, clase, especie o variedad, siempre que no se cuente con esta información al momento de tramitar el documento ante la Aduana, debiendo describir las mercancías según las instrucciones del inciso anterior al momento de Legalizar la operación.

11.1. N° del Ítem:

Indique el número del ítem en forma correlativa.

11.2. Nombre:

(1) Resolución N°

Registre en este campo la expresión usual con la que se identifica la mercancía, y que permite diferenciarla para su clasificación arancelaria, pudiendo ser simple o compuesta. En caso que tenga dos o más nombres se podrá utilizar cualquiera de ellos.

Las marcas registradas y/o nombres de fantasía no se considerarán "Nombre" para estos efectos.

En el caso de los productos químicos (incluidas las drogas y fármacos) de constitución química definida, que respondan a una fórmula, presentados aisladamente, se debe indicar como "nombre", el nombre completo de la especie química. Podrá usarse también como "nombre", el que figura en las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, como es el caso, por ejemplo, de las vitaminas, hormonas y antibióticos. Si se presentaren en forma de preparados (más de un producto químico definido) se consignará el nombre usual del producto. En caso de "medicamentos", en pre-mezcla o en forma y/o especialidad farmacéutica se señalará la acción farmacológica principal.

En caso de productos mineros que teniendo una misma posición arancelaria, pero distintos nombres, se debe indicar el nombre de la mercancía de mayor valor FOB total.

11.3. Marca: (1)

Indique la "MARCA"; esto es, la expresión con que el fabricante ha designado el producto.

En caso que la mercancía no tenga marca se debe señalar el nombre del emisor de la factura, seguido de la letra F y separado por un guión.

En caso de mercancías de distinta marca, se consignará el nombre del emisor de la factura, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Cuando haya más de una factura, con distintas marcas, se debe indicar el emisor de la factura de mayor valor FOB total.

11.4. Modelo, tipo, clase, especie o variedad: (1)

Consigne en este campo el "modelo", "tipo", "clase", "especie" o "variedad" de la mercancía. Considerando todos los antecedentes que permitan diferenciar las mercancías de otras de su misma naturaleza.

El "Modelo" corresponde a las características básicas de las mercancías según las especificaciones precisas del fabricante.

El "tipo, clase, especie o variedad" corresponde a las características secundarias comunes a la mercancía que permiten diferenciarla de otras de su misma naturaleza.

En caso de productos químicos se debe consignar lo siguiente:

Tratándose de "drogas" o "fármacos" de constitución química definida se indicará la forma de presentación, esto es, por ejemplo, polvo, cristales, solución, dispersión, etc., y la sigla de la farmacopea que corresponda (USP – BP- DAB, etc.), o la expresión "profarmacopea".

En el caso de "medicamentos" se indicará la calidad de premezcla o la forma farmacéutica (tabletas, ampollas, pesarios, óvulos, cápsulas, etc.).

Para los demás productos químicos se señalará, según corresponda, el origen (mineral, vegetal, animal, sintético), estado físico (sólido, líquido, gaseoso) o grado de pureza (químicamente puro, pureza técnica, proanálisis, profarmacopea, mezclado o sin mezclar).

(1) Resolución N°

Tratándose de vinos se señalará la variedad, esto es, por ejemplo, merlot, chardonnay, cabernet sauvignon, etc.

Tratándose de productos pesqueros debe indicarse el respectivo calibre, y en el caso de las especies hidrobiológicas indicadas en el numeral 1 del apéndice "Descripción de Mercancías" de este Anexo, se debe consignar además, el nombre científico correspondiente, según se indica en el apéndice mencionado.

En caso que el documento ampare harina de pescado, se debe indicar su calidad: standard o prime.

En caso de productos que teniendo una misma posición arancelaria, correspondan a distintos "modelos", "tipos", "clases", "especies" o "variedades", se debe indicar, el "modelo", "tipo", "clase", "especie" o "variedad" de la mercancía de mayor valor FOB total.

11.5. Información Complementaria: (3)

En este campo y en los siguientes se debe indicar cualquier otra información que además de la consignada en los atributos 1 y 2 precedentes, permita individualizar y clasificar la mercancía bajo el ítem propuesto, como por ejemplo, especificaciones en cuanto a su uso, composición, potencia, etc, utilizando un atributo distinto para cada especificación.

Sin embargo, en los casos que se indican a continuación se debe señalar lo siguiente:

- Tratándose de las sustancias químicas señaladas en el Anexo N° 2 del Compendio de Normas Aduaneras, "Sustancias químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas", se debe señalar el Número de Registro CAS que le corresponde a la mercancía, número que debe ser el mismo asignado en la correspondiente "Autorización para Exportar y Expedir" otorgada por la autoridad Nacional. En este caso debe consignar además la autorización para exportar o expedir otorgado por la autoridad nacional con el código 04 en el recuadro V°B° del documento.

- Tratándose de Vinos se debe Indicar:

- (i) En atributo 3, la graduación alcohólica.
- (ii) En atributo 4, la acidez volátil;
- (iii) En atributo 5, el año de la cosecha; y
- (iv) En atributo 6 el tipo de envase, su capacidad y cantidad.

En caso de que en uno o más de estos atributos exista más de una de las características enunciadas, se deben consignar todas, separándolas por una barra "/".

En caso de productos mineros y metales de las glosas arancelarias 7106, 7108 y 7110 se debe señalar la Ley de fino, porcentaje de humedad y contenido porcentual del metal económicamente recuperable. Si no contiene humedad se consignará 0% HUMEDAD. (1) (2)

No obstante, en caso de que existan varios metales económicamente recuperables se debe indicar en este atributo la ley de fino, el porcentaje de humedad y el contenido porcentual del metal económicamente recuperable más representativo en valor, debiendo indicarse en los atributos siguientes la información de los restantes metales, en orden de relevancia según su valor. Se debe utilizar un atributo para cada metal, en caso de no ser suficientes, los de menor valor no serán consignados. En este caso se debe señalar además en el recuadro observación del ítem, la observación 70 y como glosa de la observación la expresión "Inf. Comp.varios metales".

(1)

(1) Resolución N°6327 - 15.12.10

(2) Resolución N°3348 - 24.06.11

(3) Resolución N° -